



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2016-00334-00

DEMANDANTE: OMAR SANTIAGO JURADO VELEZ C.C. 1.090.465.306
DEMANDADO: GUSTAVO RUIZ C.C. 13.455.431

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado aprueba el avalúo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-191427 visto a Folios 70-86, practicado por el Perito Avaluador RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, el cual se ajusta a lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
13 de febrero de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO SINGULAR Rad: 54-001-41-89-002-2016-0653-00

DEMANDANTE: MARIA CONSUELO PEÑALOZA HERNANDEZ

DEMANDADO: ARCADIO ROZO WILCHES

En atención al memorial radicado el 7 de febrero del 2019, la parte demandante solicita requerir al pagador de la empresa SINATEL LTDA, ubicada en la carrera 7 No. 156-80 Torre 1 oficina 1004 de Bogotá D.C., para que informe que clase de contrato tiene el demandado ARCADIO ROZO WILCHES identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.172.110, cuál es salario mensual que devenga con la empresa. Así mismo solicita expedir copia informal del contrato para allegarlo como prueba dentro del presente proceso.

Al respecto, está petición que no está llamada a prosperar, por cuanto al tenor del artículo 173 inciso 2, el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

De la solicitud de la información requerida no se observa que haya sido interpuesto derecho de petición, o con la solicitud en cita, no se aportó el correspondiente recibido por parte del empleador.

En consecuencia, esta Servidora Judicial, no accederá a requerir a la empresa SINATEL LTDA, y máxime, cuando existe memorial suscrito por el representante legal, quien reconoce que el señor ARCADIO ROZO WILCHES, labora para esa empresa, con el cargo de Ingeniero asesor y una asignación básica de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$781.242)

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 13 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO SINGULAR Rad: 54-001-41-89-002-2016-0653-00

DEMANDANTE: MARIA CONSUELO PEÑALOZA HERNANDEZ
DEMANDADO: ARCADIO ROZO WILCHES

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo por sumas de dinero adelantado por la señora María Consuelo Peñaloza Hernández actuando actualmente en causa propia, en contra del señor Arcadio Rozo Wilches, en el mismo se observa escrito del 11 de diciembre del 2018, en cual la Doctora Andrea Esperanza Ortiz Rozo, actuando como apoderada del señor ROZO WILCHES, solicita declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, por indebida notificación y así mismo condenar en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

El extremo gestor deprecia la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y el control de legalidad y subsiguientes del C.G.P

De los diez enunciados que expone el memorial en cita, destaca de importancia para el Despacho el hecho 4, a saber: *"En cuanto a la dirección Torcoroma 3 Mz f1 casa 29, dirección aportada en la demanda, **lugar donde vivió el señor demandado** por un tiempo aproximado de menos de seis meses, sin embargo a ello, la demandante tenía conocimiento del lugar donde también podía ubicarlo por intermedio de un familiar y no aportó dicha información en el acápite de notificaciones,"* (subrayado propio)

CONSIDERACION DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para desatar la petición enervada siguiente el siguiente orden: (i) causal invocada (ii) oportunidad y causales de nulidad (iii) legitimación (iv) caso en concreto.

ANTECEDENTES.

Dentro del plenario, se vislumbran las siguientes actuaciones, que atañen con la disconformidad elevada, adoptadas en el juicio materia de reparo:

- Libelo demandatorio que lo originó, junto con el título valor letra de cambio que sustenta el recaudo (fls. 1 a 6).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

- Proveído proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que inadmite la demanda por no cumplir con las exigencias del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., como es la dirección electrónica del demandado. (fls. 9).
- Mandamiento de pago emitido por el Despacho Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, datado 15 de julio de 2016 (fls. 12).
- Citación para «*diligencia de notificación personal*» efectuada según ordena el artículo 291 de la norma en referencia, dirigida a “**Calle 1 No. 1-02 barrio aeropuerto cúcuta (N de Santander)**”. Igualmente manifiesta “*por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 14 de marzo del 2016, donde se admitió la demanda y se ordenó citarlo*” (fol. 13).
- Seguidamente, memorial por parte de la señora PEÑALOZA HERNANDEZ, en calidad de demandada: “comedidamente solicito a su despacho el EMPLAZAMIENTO del demandado ARCADIO ROZO WILCHES, con cedula de ciudadanía No. 13.172.110, como quiera que bajo la gravedad de juramento manifiesto que ignoro otra dirección diferente a la aportadas en la demanda inicial, donde puede ser citado el DEMANDADO para notificarle personalmente. (fol. 17)
- A causa de la reorganización de los despachos judiciales, según acuerdo PASAR16-141 del 09 de diciembre del 2016 y CSJNS17-045 del 24 de enero del 2017, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, este despacho avoca conocimiento mediante auto de fecha diciembre 17 de abril del 2017 y en el numeral tercero ordena emplazar al demandado señor ARCADIO ROZO WILCHES.
- Uteriormente, en auto del 18 de diciembre del 2018, en el numeral primero se ordena seguir adelante por las sumas determinadas en el mandamiento de pago, a folio 36, por cuanto no hubo oposición a las pretensiones, ni se propusieron excepciones de mérito por parte del curador ad-litem, según constancia secretarial vista a folio 34 C1 del expediente.

CAUSAL INVOCADA

En el caso bajo análisis del estudio en el escrito, la apoderada obvió deprecar taxativamente la causal de nulidad específica, empero, de los hechos planteados se concluye, que es la nulidad 8 del artículo 133, a saber: “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

OPORTUNIDAD Y TRÁMITE

Emerge, claramente del artículo 134 de la norma ibídem, que la nulidad por falta de notificación en legal forma, podrá alegarse en cualquier de las instancias antes de que se dicte sentencia, incluso dentro del proceso ejecutivo con posterioridad a la orden de seguir adelante, resolviéndose la petición previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. (subrayado fuera del texto)

Así las cosas, dentro del presente proceso mediante proveído del 18 de diciembre del 2017, se resolvió seguir adelante y actualmente no se ha terminado el mismo, ni por pago total ni otra causal legal.

Del incidente de nulidad se corrió traslado mediante pronunciamiento del Despacho del 15 de enero del 2019, sin embargo, transcurrido el término otorgado la parte demandante no realizó ningún pronunciamiento.

Del escrito en referencia solicita la togada decretar pruebas testimoniales de la señora María Consuelo Peñaloza y el señor Arcadio Rozo Wilches, de la misma forma, tener como prueba documental el registro de llamadas realizadas por el demandado a través de la empresa claro a la demandada, información solicitada por derecho de petición ante la mencionada empresa, cuya respuesta fue allegada el 30 de enero del 2019, no obstante, el Despacho no decretará ni practicará pruebas para la decisión del presente incidente, teniendo como fundamento por los principios de celeridad y economía procesal y que del estudio del expediente obtiene las pruebas necesarias para tomar postura.

LEGITIMACIÓN

La nulidad por falta de notificación, debe ser alegada por la persona afectada, de conformidad con el inciso 3 del artículo 135.

En el presente ausente, se tiene que la persona demandada es el señor ARCADIO ROZO WILCHES identificado con cedula de ciudadanía No. 13.172.110 de Cúcuta, quien presento por medio de apoderada judicial incidente de nulidad.

CASO EN CONCRETO.

El presente incidente de nulidad fue presentado por quien ostenta la legitimación para solicitarlo, fundamento en una causal taxativa planteada en el numeral 8 del artículo 133, interpuesta dentro de la oportunidad y forma establecidas en la Legislación procesal civil.

Decretado el mandamiento de pago en auto adiado el 15 de julio del 2016, en el numeral segundo: "ordeno a la parte demandante remitir comunicación al señor Arcadio Rozo Wilches, en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.",...



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Del inciso 3 del artículo señalado la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, en este caso se debió remitir comunicación al demandado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Una sencilla evaluación del folio 13, en el cual se encuentra la citación para la respectiva notificación personal, se extrae, que la comunicación fue enviada al señor ARCADIO ROZO WILCHES, el 25 de octubre del 2016, cuenta con sello de cotejado de empresa Servicios postales Nacionales S.A., sin embargo, fue dirigido a la **Calle 1 No. 1-02 barrio aeropuerto cúcuta (N de Santander)**. De igual forma, expresa *"por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 14 de marzo del 2016, donde se admitió la demanda y se ordenó citarlo"*

De lo anterior y teniendo de presente que en el acápite de notificaciones la parte demanda enuncia como lugar de notificaciones: *"El demandado en Torcoroma 3 Mz. F1 casa 29 primer piso de esta ciudad o al teléfono celular 3213157419"* y la providencia del mandamiento de pago fue el 15 de julio del 2016, es factible concluir para esta servidora Judicial que dicha citación no cumple con los requisitos de la norma señalada, por cuanto, fue enviada a una dirección extraña al conocimiento del proceso, en un barrio diferente al mencionado, (**Calle 1 No. 1-02 barrio aeropuerto cúcuta (N de Santander)**). Y presentando información incongruente al proceso.

Además revisado el expediente no se encuentra incorporado al mismo la respectiva constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal la cual debió cotejar y sellar una copia de la comunicación expidiendo constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

Acto seguido, la parte demandada solicitó bajo la gravedad de juramento el emplazamiento del señor ARCADIO ROZO WILCHES, solicitud que fue acogida por esta Unidad Judicial en el auto que avocó conocimiento, teniendo en cuenta la reorganización de los procesos, mencionado en párrafos anteriores.

En reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional se ha decantado la importancia de notificación, permitiéndome citar la Sentencia T-489/06

MANDAMIENTO DE PAGO EN PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-Ausencia de notificación/DEBER DE NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA AUTO QUE INICIA PROCESO JUDICIAL

"La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria". Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. "

Claro está que el Código General del Proceso, concibe la notificación personal como el principal mecanismo de publicidad de la decisión judicial, no lo es menos que no lo diseñó como la única, pues, de manera supletiva, acudió a la notificación por aviso o mediante emplazamiento, empero dentro del presente proceso, se surtió con fundamento en la solicitud de la parte demandante que no tenía conocimiento bajo la gravedad de juramento de otra dirección diferente, acceder al emplazamiento del mismo, designado curador ad-litem para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa del señor ROZO WILCHEZ.

Para concluir, cuando es declarada la «nulidad» procesal, teniendo como referencia STC16909-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-03288-00, impostergablemente le incumbe al juzgador dilucidar, en el pronunciamiento en que así dispone, dos aspectos a saber: uno, determinar si al demandante le es o no imputable la invalidez hallada (inciso 1º del numeral 5º de la norma 95 del Código General del Proceso); y, otro, una vez depurado ello, manifestarse expresamente acerca de los efectos que deparó la nulidad declarada referente a la «interrupción de la prescripción» y/o la «inoperancia de la caducidad» (inciso 2º, numeral 5º, artículo 95, *ibidem*).

Es por ello que esta Servidora Judicial, determina que la causal de la nulidad es atribuible a la parte demandada por cuanto en renglones precedentes se estudió, la comunicación enviada fue dirigida a dirección distinta a la planteada en el escrito de la demanda, y con una fecha de providencia diferentes, así como también, fue solicitada bajo la gravedad de juramento el emplazamiento por desconocimiento de otra dirección, en consecuencia el Despacho se tendrá a lo dispuesto en la norma en cita, respecto de la no interrupción de prescripción y/o caducidad.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho pone presente que al prosperar la solicitud enervada teniendo en cuéntalo establecido en el inciso 3 del artículo 301 de la eisdem, se entiende que el señor ROZO WILCHES se está notificado por conducta concluyente, a partir el día en que se solicitó la nulidad, es decir, el día 11 de diciembre del 2018, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó la nulidad, es decir, los términos para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto.

De otro lado, es allegado memorial por la parte demandada en cual autoriza al profesional del derecho Luis Eduardo Lavallo Martínez, para la respectiva revisión del proceso, toma de fotocopias, retiro de oficios de embargo, retiro despachos comisorios, petición a la que accederá este Estrado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

En consecuencia, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de nulidad solicitada por la parte demandada, a partir del auto que libro mandamiento de pago que data del 15 de julio del 2016.

SEGUNDO. ORDENAR al señor **ARCADIO ROZO WILCHES**, pagar en el término de cinco (5) días a **MARIA CONSUELO PEÑALOZA**, las siguientes sumas de dinero:

- Por **UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.** (\$1.050.000), como capital representado en la letra de cambio allegada como base de la presente ejecución.
- Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 19 de julio de 2013 hasta el 29 de julio de 2013.
- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 29 de julio del 2013 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Dese a la presente demanda el trámite de ejecutivo singular de única instancia.

TERCERO: Téngase por notificada a la parte demandada del presente auto conforme al art. 301 del CGP.

CUARTO: Reconocer a la doctora **ANDREA ESPERANZA ORTIZ** como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

QUINTO: Autorizar al Doctor Luis Eduardo Lavalle Martínez, la revisión del presente expediente según escrito otorgado por la demandante la señora María Consuelo Peñaloza Hernández.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 13 de febrero de 2019 a las 7:30 A.M

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pM



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-002-2016-01240-00

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a uno de los demandados CIRO TARAZONA GUEVARA el día ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), visible a folio 74, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 80 del expediente.

Así mismo el mandamiento de pago se notificó al otro demandado JOSE IVAN PABON a través de curador ad-litem, doctor MAURICIO ANDRES NIÑO, el día dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 101, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 102.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422, al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados CIRO TARAZONA GUEVARA Y JOSE IVAN PABON y a favor de la parte demandante VITELMA DEL SOCORRO PAÉZ GALVIS lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante VITELMA DEL SOCORRO PAÉZ GALVIS la liquidación del crédito y la condena en costas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados CIRO TARAZONA GUEVARA Y JOSE IVAN PABON por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante VITELMA DEL SOCORRO PAÉZ GALVIS la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 13 de febrero de 2019, a las
7:30 A.M.

**JUAN GUILLERMO FERNANDEZ
MEDINA**
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-002-2016-01508-00

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a la demandada SANDRA MILENA ALBA SUAREZ través de curadora ad-litem, doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, el día diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 48 quien contestó la demanda sin que demuestre en el escrito una oposición fundada a los hechos objeto de demanda ni se estableció alguna excepción de mérito en concreto, careciendo la misma fundamentos facticos y jurídicos, según constancia secretarial vista a folio 51 C1 del expediente

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422, al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada SANDRA MILENA ALBA SUAREZ y a favor de la parte demandante MAYERLY DIAZ SALCEDO lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MAYERLY DIAZ SALCEDO la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

PESOS (\$ 500.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada SANDRA MILENA ALBA SUAREZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MAYERLY DIAZ SALCEDO la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 13 de febrero de 2019, a las
7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ
MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00206-00

DEMANDANTE: ABEL RODRIGUEZ CHACON C.C. 88.240.621
DEMANDADO: FRANKLIN OSWALDO ARIAS RAMIREZ C.C. 5.531.852

Se encuentra al Despacho la contestación a la demanda presentada por la Curadora Ad-Litem, ZANDRA AMELIA SOSA RIOS, designada para el demandado **FRANKLIN OSWALDO ARIAS RAMIREZ**; en el cual se observa que formula excepciones previas en contra de la demanda ejecutiva de la referencia, sin embargo una vez revisada la fecha de la notificación de la Auxiliar de la Justicia, se logra establecer que el escrito se presentó de forma extemporánea, máxime cuando el numeral 3º del art. 442 del C.G.P. reza que "El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"(subraya y negrilla fuera de texto), razón por la cual no se dará trámite al medio de impugnación propuesto.

Así mismo, y como quiera que en el escrito se plantean otros medios exceptivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por la Curadora Ad-Litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 13 de febrero de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00358-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO BONAIRE NIT. 900.951.237-3
DEMANDADA: LEXY VANESSA ORTEGA PERTEGAS C.C. 1.090.372.425

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por el apoderado de la demandada **LEXY VANESSA ORTEGA PERTEGAS**.

Así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderado de la demandada, al Doctor ALFREDO GUILLERMO PERTEGAS CRUZ identificado con c.c. 13.250.332 y T.P. 91.797 del C.S.J., en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm -- 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00596-00

DEMANDANTE: ELSY YANNETH BAYONA GUTIERREZ C.C. 40.037.132
DEMANDADO: ALBERTO DEL RIO LOPEZ C.C. 5.531.396

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por la Curadora Ad-litem designada para el demandado **ALBERTO DEL RIO LOPEZ**, Doctora **LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 60.382.076 y T.P. 208.482 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en Estados Fijado
en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy, 13 de febrero de
2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2017-00619-00

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó al demandado RAMON DAVID RODRIGUEZ a través de curador ad-litem, doctor FRANCISCO IGNACIO BITAR SOSA, el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folio 45 quien contestó la demanda sin que demuestre en el escrito una oposición fundada a los hechos objeto de demanda ni se estableció alguna excepción de mérito en concreto, careciendo la misma fundamentos facticos y jurídicos, según constancia secretarial vista a folio 48 C1 del expediente

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado RAMON DAVID RODRIGUEZ y a favor de la parte demandante H.P.H. INVERSIONES S.A.S. lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante H.P.H INVERSIONES S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

PESOS (\$ 300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado RAMON DAVID RODRIGUEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante H.P.H INVERSIONES S.A.S. la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 13 de febrero de 2019, a las
7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ
MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-001025

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: LARRY LEONARDO MENDEZ CARDENAS C.C. 88.263.272

Del avalúo del vehículo de placa HRP 706 aportado por la apoderada judicial del ejecutante, córrase traslado por termino de diez (10) días a los interesados, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 12 de febrero de 2019.
a las 7.30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de Dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Singular Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01258

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO
Demandadas: ERIKA JOHANNA CHAPARRO CACERES
MARTHA ISABEL CACERES DURAN

Teniendo en cuenta que la solicitud de sustitución de poder realizada por la Doctora KARLA YADIRA FUENTES SUESCUN, reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, se RECONOCE como apoderada sustituta a la Dra. MARIA ALEJANDRA SANTAFE GUERRERO identificada con C.C. No. 1.094.281.085 expedida en Pamplona, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Libre-Seccional Cúcuta, para actuar como apoderada judicial de las demandadas MARTHA ISABEL CACERES DURAN y ERIKA JOHANNA CHAPARRO CACERES, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

De igual forma, se allego poder por parte del señor demandando PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO a la Doctora EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.355.054 y T.P. 160.286 del C.S. de la J.

Por último, obra memorial a folio 49, mediante el cual por todas y cada una de las partes solicita de común acuerdo la suspensión del proceso a partir de la presentación de documento en la secretaria del despacho hasta el 30 de octubre del 2019, en consecuencia, prospera la petición enervada conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

Igualmente haciéndole saber a las partes que vencido el término anterior se procederá a continuar con el trámite del proceso en el estado en que se encontraba.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer como apodera sustituta de la parte demandante a la Doctora **MARIA ALEJANDRA SANTAFE GUERRERO** identificada con c.c. 1.094.281.085 expedida en Pamplona, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Libre-Seccional Cúcuta en los términos y facultades de la sustitución conferida.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora **EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 60.355.054 y T.P. 160.286 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder otorgado.

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso a partir de la fecha hasta el 30 de octubre del 2019, de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, por petición de las partes, de acuerdo a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 13 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2017-01304-00

Demandante: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ C.C.
Demandado: JULIO RAMON RINCON NIÑO C.C. 88.266.606

Se encuentra al Despacho la contestación a la demanda presentada por el Curador Ad-Litem, JAIME LEONEL ANAYA MEJIA, designado para el demandado **JULIO RAMON RINCON NIÑO**; en el cual se observa que formula como excepción la FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR, sin embargo una vez revisada la fecha de la notificación del Auxiliar de la Justicia, se logra establecer que el escrito se presentó de forma extemporánea, máxime cuando el art. 430 del C.G.P. reza que "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."³³(Subraya y negrilla fuera de texto).

En razón de lo anterior, se **RECHAZAN DE PLANO** las excepciones presentadas por el curador ad- litem, de conformidad con la norma precitada.

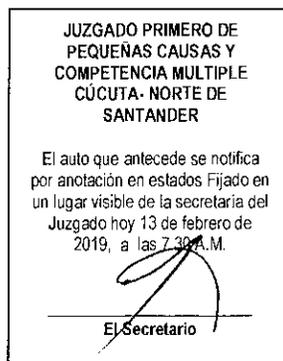
Ejecutoriado el presente auto, continúese con la tramitación normal, profiriendo la respectiva sentencia de ser el caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00072-00

DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT. 890.201.063-6
DEMANDADAS: ANDREA RIGAUD MONCADA C.C. 1.090.447.823
ANGELICA PILAR LOPEZ BECERRA C.C. 1.090.394.649

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por el Curador Ad-litem designado para las demandadas, Doctor **GERARDO ANTONIO MALDONADO CRIADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.198.507 y T.P. 228.381 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados Fijado
en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 13 de febrero de
2019 a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2018-00289-00

Demandante: CAMILO FABIAN SANCHEZ ROMERO C.C. 11.481.467
Demandada: GUSTAVO ADOLFO FLOREZ LLANOS C.C. 1.093.759.267

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el Curador Ad-litem, HENRY PERALTA JAIME, designado para el demandado **GUSTAVO ADOLFO FLOREZ LLANOS**, se establece que no se determina una excepción de mérito en concreto ni mucho menos se realiza una oposición fundada a los hechos demandados por el ejecutante; el Juzgado se **ABSTIENE DE CONSIDERAR** el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a título meramente ilustrativo que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

"...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso..."

En este sentido, de la contestación allegada se puede concluir que el profesional en derecho manifestó que al no poder tener contacto con el representado no le es posible establecer si fue él quien suscribió el título valor o si ha realizado pagos a la obligación, situación que no configura la concurrencia de una excepción de mérito, máxime cuando el fundamento de su designación como auxiliar de la justicia, es la imposibilidad de ubicar al convocado al juicio.

En firme el presente auto, continúese con la tramitación normal, profiriendo la respectiva sentencia de ser el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 13 de febrero de 2019 a las 7:30 A.M.</p> <p></p> <p>El Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2018-00490-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Demandado: JOSE DANIEL VERA AYALA C.C. 88.253.965

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Banco Agrario de Colombia, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados. Fijado
en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 13 de febrero de
2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2018-00490-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Demandado: JOSE DANIEL VERA AYALA C.C. 88.253.965

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el Curador Ad-litem, J. SAMIR GONZALEZ GOMEZ, designado para el demandada JOSE DANIEL VERA AYALA, se establece que no se determina una excepción de mérito en concreto ni mucho menos se realiza una oposición fundada a los hechos demandados por el ejecutante; el Juzgado se ABSTIENE DE CONSIDERAR el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a título meramente ilustrativo que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

"...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y univoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso..."

En este sentido, de la contestación allegada se puede concluir que el profesional en derecho manifestó que no se opone a la declaración de la demanda, pero que deberá probarse el capital y los intereses adeudados, situación que no configura la concurrencia de una excepción de mérito. Así mismo, alegó que debía aportarse con la demanda la tabla de amortización del crédito, obviando que esta Unidad Judicial Libró Mandamiento de Pago en contra de su representada por tener como base de ejecución un Título Valor que contienen una obligación Clara, Expresa y Exigible, es decir que se ajusta a lo exigido por el Art. 430 del C.G.P

En firme el presente auto, continúese con la tramitación normal, profiriendo la respectiva sentencia de ser el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 13 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.
El Secretario